

Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda

Constituye el objeto de este real decreto-ley la aprobación de un conjunto de medidas necesarias a efectos de la reactivación económica en el sector de los transportes y en el ámbito de la vivienda, protegiendo la salud de los trabajadores y viajeros, garantizando la disponibilidad de los bienes y los servicios esenciales; proporcionando liquidez a las empresas y reduciendo las cargas administrativas.

1. Medidas en el sector del transporte aéreo (artículos 2 a 7)

Entre las mismas establece obligaciones de los gestores aeroportuarios y de las compañías aéreas y obligaciones para los pasajeros.

2. Medidas en el sector del transporte marítimo (artículos 8 a 14)

Estableciendo medidas sobre tasa de ocupación, de actividad, del buque, y también aplazamiento de deudas tributarias, coeficientes reductores y bonificaciones.

3. Medidas en el sector del transporte ferroviario (artículos 15 a 17)

Relativas a su financiación mediante crédito.

4. Medidas en el ámbito del transporte por carretera (artículos 18 a 30)

- a. **Moratoria temporal en el pago del principal de las cuotas de los contratos de préstamos, leasing y renting de vehículos dedicados al transporte público discrecional de viajeros en autobús y al transporte público de mercancías:** podrán solicitar al acreedor un periodo de moratoria de hasta un máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley en el pago del principal de las cuotas de los contratos detallados previamente. La solicitud podrá presentarse desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el final del plazo fijado en el punto 10 de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID 19 (EBA/GL/2020/02) o hasta las ampliaciones de dicho plazo que, en su caso, pudieran establecerse.
- b. Reequilibrio económico de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general para paliar las consecuencias del COVID-19.
- c. Otras medidas:
 - i. Visado de las autorizaciones de transporte por carretera
 - ii. Rehabilitación extraordinaria de autorizaciones
 - iii. Antigüedad máxima de los vehículos adscritos a las autorizaciones de transporte sanitario por carretera: podrán continuar adscritos hasta el 31 de diciembre de 2020 a las autorizaciones de transporte sanitario vigentes a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, aquellos vehículos que, a partir del 14 de marzo de 2020 inclusive, hayan superado la antigüedad máxima de diez años contada desde su primera matriculación.
 - iv. Prórroga de la validez del certificado de inspección técnica periódica de los vehículos cuya fecha de próxima inspección estuviera comprendida entre el 21 de junio y el 31 de agosto de 2020 y no se hubiera realizado la

correspondiente inspección técnica periódica en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley: se prorrogará tres meses, a contar desde la fecha de vencimiento del certificado

- v. Prórroga de la validez del certificado de inspección técnica periódica de los vehículos: cuya fecha de próxima inspección estuviera comprendida entre el 21 de junio y el 31 de agosto de 2020 y no se hubiera realizado la correspondiente inspección técnica periódica en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley se prorrogará tres meses, a contar desde la fecha de vencimiento del certificado.

5. Medidas en el ámbito de la Vivienda (artículos 31 a 33)

- a. Especialidades del derecho de superficie o concesión demanial para la promoción del alquiler asequible o social mediante la colaboración entre Administraciones Públicas y la iniciativa privada.
- b. Disposición de remanentes de fondos transferidos por el Estado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- c. Mantenimiento de la condición de convenidos de los préstamos concedidos al amparo de los sucesivos planes estatales de vivienda, aunque se acojan a las moratorias reguladas por la pandemia del COVID-19.

En la Disposición final octava se modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

- Se modifica el artículo 4.2 en el sentido de aplicar el plazo de la prórroga de forma automática de la vigencia del bono social hasta el 30 de septiembre de 2020 (antes hasta el 15) para aquellos beneficiarios del mismo a los que les venza con anterioridad a dicha fecha.
- Se modifica el artículo 12 sobre Solicitud de moratoria: Los deudores podrán solicitar del acreedor, hasta el 29 de septiembre de 2020 (antes hasta 5 de agosto), una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual o de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales.
También el artículo 13 relativo al procedimiento de concesión de moratoria y su tramitación.

En la Disposición final novena se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:

- **En relación a la Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual** (modifica el artículo 2), lo podrán solicitar los arrendatarios de los contratos que hasta el 30 de septiembre de 2020 (antes hasta 21 de agosto), finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1 o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- **Aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda:** (modifica el artículo 4) se modifica en el sentido de ampliar el plazo de solicitud de moratoria hasta el 30 de septiembre (antes hasta 2 de julio)
- Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán solicitar del acreedor, hasta el 29 de septiembre de 2020 la suspensión de sus obligaciones

(modificación artículo 23 y 24 sobre procedimiento de concesión), antes el plazo era hasta 21 de julio.

- **Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua** (modificación del artículo 29): Se amplía hasta el 30 de septiembre de 2020 (antes hasta 21 de junio), no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso.

Disposición final duodécima. Modificación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- (Modificación artículo 31, se añaden tres apartados): Se habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social integrantes del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y del Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Seguridad y Salud Laboral para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública establecidas en los párrafos a), b), c) del artículo 7.1, y en el párrafo d) del mismo, cuando afecten a las personas trabajadoras.

[Ver el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, completo en el BOE.](#)